

Fuentes del Derecho colectivo del trabajo

Claudio Palavecino

Libertad sindical

- Art. 19 N° 19° incs. 1° y 2° CPR asegura a todas las personas la libertad sindical positiva y negativa:
- **“El derecho de sindicarse en los casos y formas que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria”.**
- **“Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley”.**

Libertad sindical

- El art. 19 N° 19° inc. 3° CPR, reconoce la autonomía colectiva
- Es un derecho de las organizaciones sindicales.
- Frente al **legislador**: debe **establecer mecanismos que aseguren la autonomía** de estas organizaciones (art. 19 N° 26 CPR).
- **Autonomía**
- Finalizada: para cumplir sus propios fines específicos (art. 1° inc. 3° CPR). Fines en art. 220 CT.
- **“No podrán intervenir en actividades político partidistas”.**
- Contenido:
 - Autorregulación (libertad estatutaria)
 - Acción colectiva (negociación colectiva y huelga).

Libertad sindical

Art. 19 N° 16 inc. 5° CPR: derecho a la negociación colectiva

- Sólo se establece como derecho constitucional la **negociación al interior de la empresa** (“con la empresa en que laboren”).
- La ley determinará:
 - i) **“Los casos” en que no se pueda negociar** (CT prohíbe la negociación colectiva en ciertas empresas y a ciertos trabajadores).
 - ii) **Las modalidades de la negociación colectiva** (CT negociación reglada y no reglada o informal; intra y supra empresas; y sindical y coaligada) y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica (arbitraje, mediación, buenos oficios DT).
 - iii) **Los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio**, que corresponderá a tribunales especiales cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

Libertad sindical

- Art. 19 N° 16, inc. final CPR Huelga
- No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades.
- Tampoco las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.
- La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición de huelga.

Convenio 87 OIT Sobre la libertad sindical y la protección del derecho a sindicación

- Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el **derecho de constituir las organizaciones** que estimen convenientes, así como el de **afiliarse** a estas organizaciones, con la sola condición de **observar los estatutos** de las mismas.

- Artículo 3

1. Las **organizaciones** de trabajadores y de empleadores tienen el **derecho de redactar sus estatutos** y reglamentos administrativos, el de **elegir libremente sus representantes**, el de **organizar su administración y sus actividades** y el de **formular su programa de acción**.

2. Las **autoridades públicas** deberán **abstenerse de toda intervención** que tienda a **limitar** este derecho o a **entorpecer** su **ejercicio legal**.

Convenio 87 OIT Sobre la libertad sindical y la protección del derecho a sindicación

- Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores **no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.**

- Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el **derecho de constituir federaciones y confederaciones**, así como el de **afiliarse** a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de **afiliarse a organizaciones internacionales** de trabajadores y de empleadores.

- Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Convenio 87 OIT Sobre la libertad sindical y la protección del derecho a sindicación

- Artículo 7

La **adquisición de la personalidad jurídica** por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones **no puede estar sujeta** a condiciones cuya naturaleza **limite la aplicación de las disposiciones** de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

- Artículo 8

1. **Al ejercer los derechos** que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están **obligados**, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a **respetar la legalidad**.

2. La **legislación nacional no menoscabará** ni será aplicada de suerte que menoscabe las **garantías** previstas por el presente Convenio.

Convenio 87 OIT Sobre la libertad sindical y la protección del derecho a sindicación

- Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar **hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía** las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

- Artículo 10

En el presente Convenio, el término **organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.**

Convenio 98 OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva

- Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra **todo acto de discriminación** tendiente a **menoscabar la libertad sindical** en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

(b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Convenio 98 OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva

- Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada **protección contra todo acto de injerencia** de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.

2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las **medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador** o una organización de empleadores, o a **sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores,** con objeto de colocar estas organizaciones **bajo el control de un empleador** o de una organización de empleadores.

Convenio 98 OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva

- Artículo 3

Deberán **crearse organismos** adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, **para garantizar el respeto al derecho de sindicación** definido en los artículos precedentes.

- Artículo 4

Deberán adoptarse **medidas adecuadas** a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para **estimular y fomentar** entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el **pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria**, con *objeto* de **reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.**

Convenio 98 OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva

- Artículo 5

1. La **legislación nacional** deberá **determinar el alcance de las garantías** previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las **fuerzas armadas y a la policía.**

2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.